



**LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO FRENTE AL IMPACTO AMBIENTAL
OCASIONADO POR LA EMPRESA EL CERREJON: EXPLORACION MINERA
RIO RANCHERIA (GUAJIRA – COLOMBIA)**

JENNY CAROLINA GIRÓN CUERVO

DIEGO CASTRO RIQUETT

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

FACULTAD DE POSTGRADOS

ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO

BOGOTA

2016



**LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO FRENTE AL IMPACTO AMBIENTAL
OCASIONADO POR LA EMPRESA EL CERREJON: EXPLORACION MINERA
RIO RANCHERIA (GUAJIRA – COLOMBIA)**

JENNY CAROLINA GIRÓN CUERVO

DIEGO CASTRO RIQUETT

**TRABAJO DE GRADO PRESENTADO COMO REQUISITO PARCIAL PARA
OPTAR AL TÍTULO DE: ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO**

LUIS PEREZ FERRO

TUTOR

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

FACULTAD DE POSTGRADOS

ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO

BOGOTA

2016

Tabla De Contenido

1. INTRODUCCIÓN

1.1CAPÍTULO I

1.1.1. -Antecedentes de la investigación

1.1.2. -Planteamiento del problema

1.1.3. -Pregunta de investigación

1.1.4. -Hipótesis

1.2. - OBJETIVOS DE LA INVESTIGACION

1.2.1. –Objetivo General

1.2.2. – Objetivos Específico

1.2.3.- Justificación

2. CAPÍTULO II

2.1. LA EXPLORACIÓN MINERA EN COLOMBIA: EL CARBÓN

2.1.2.- El Cerrejón: Sus Actividades Y Sus Responsabilidades

2.1.3 - El Río Ranchería (Guajira – Colombia): Contaminación Minera Y Sus Efecto

2.1.4- Sobre la legislación ambiental colombiana y la responsabilidad.

2.1.5 - Principios Que Guían El Derecho Ambiental

2.1.6 - Principio de Precaución

2.1.7 - Principio de Desarrollo Sostenible

2.1.8 - La Responsabilidad Del Estado Colombiano

3. CAPÍTULO III

3.1. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO FRENTE AL IMPACTO AMBIENTAL OCASIONADO POR LA EMPRESA EL CERREJÓN, DERIVADA DE SU EXPLORACIÓN MINERA. RÍO RANCHERÍA (GUAJIRA – COLOMBIA)

4. CONCLUSIONES

5. RECOMENDACIONES

6. BIBLIOGRAFÍA.

**LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO FRENTE AL IMPACTO AMBIENTAL
OCASIONADO POR LA EMPRESA EL CERREJON: EXPLORACION MINERA
RIO RANCHERIA (GUAJIRA – COLOMBIA)**

1. INTRODUCCIÓN

Los recursos naturales son patrimonio de la nación, constituyen los elementos materiales esenciales para satisfacer nuestras necesidades de alimentación, vestido, vivienda, energía y demás productos de la población colombiana actual, así como deben constituir una garantía del bienestar de las generaciones futuras.

Cabe resaltar que ciertos sectores de producción en Colombia, son los principales ejes de controversia en el derecho ambiental; como ocurre con la contaminación que sufre la región de la Guajira por medio de la empresa El Cerrejón, quien con sus actividades de explotación minera ha generado serios problemas ambientales, tales como la emisión de gases, desplazamiento de flora y fauna, ruido, y el uso del agua con sus efectos sobre el ciclo hídrico del río Ranchería. Si bien la Empresa argumenta que los más de 6 millones de metros cúbicos anuales que se usan se obtienen principalmente de lluvias, es claro que la Guajira es un Departamento desértico, y el agua un recurso escaso.

La mina del Cerrejón es una de las minas a cielo abierto más grandes del mundo, produce anualmente 32 millones de toneladas de carbón, lo cual representa el 50% de las exportaciones carboníferas colombianas, que a su vez son el 30% de las exportaciones tradicionales del país. La producción del Cerrejón constituye el 55% del PIB de la Guajira, y de su actividad las entidades territoriales y nacionales reciben miles de millones de pesos anuales por conceptos de impuestos y regalías. No obstante la magnitud de estas cifras, resultante de la exploración de 69.000 hectáreas de suelo guajiro, el 70% de su población vive en pobreza y el 30% en pobreza extrema, cifras solo superadas por Chocó y Vichada.

Lo anterior es consecuencia de precarios resultados en cobertura de salud, educación y saneamiento básico, reforzados por grandes deficiencias institucionales y políticas. Estos hechos se enmarcan muy bien dentro de los debates de política económica que ha planteado el gobierno: El manejo del boom minero-energético, la reforma de las regalías, la erradicación de la pobreza, los lineamientos para la reconstrucción del país. Adicionalmente, los contrastes en la economía guajira son otro ejemplo que demuestran que la inversión y el crecimiento per se no son generadores de bienestar, y que en el campo de la política pública hay mucho que se ha debido hacer desde hace tiempo. (Ministerio De Protección De Ambiente, Respetemos nuestro ambiente, el planeta, aguas y residuos, estudios jurídicos sobre política ambiental, 2012).

Ahora bien, es claro que la responsabilidad del Estado ante este complejo problema medio ambiental que vive la población Guajira, a raíz de la extracción de carbón por parte de El Cerrejón, es enorme, toda vez que tiene el deber de garantizar la efectividad del derecho a un ambiente sano, debe proteger las riquezas naturales de la nación y la diversidad e integridad del ambiente, y procurar la conservación de las áreas de especial

importancia ecológica (Art. 8 y 79 Decreto 2811/1974). Más sin embargo, estos deberes son vulnerados cuando de por medio, se encuentra una empresa que produce regalías al país, las cuales hacen vendar los ojos de quienes tienen el deber de protección y conservación de un medio ambiente sano y próspero para una comunidad.

Al finalizar el escrito, se podrá entender cómo funciona la minera carbonífera en la Guajira, que consecuencias trae dicha actividad, cuál es su impacto social y medio ambiental, si el Estado tiene el deber de actuar y si sus actuaciones u omisiones lo hacen responsable o no de daños medio ambientales en dicho Departamento. De igual manera, sensibilizar sobre la ponderación que el Estado debe hacer entre los recursos económicos y los recursos naturales.

1.1.CAPÍTULO I

1.1.1. -Antecedentes de la investigación

Se revisaron documentos y estudios a nivel nacional cuya temática principal y conclusiones comprenden el impacto de la explotación minera a nivel ambiental y de la salud y así mismo la normatividad legal vigente en relación con la situación de estudio. Así, se encontró que Bohórquez (2014), en su trabajo titulado Normatividad Para Empresas De Explotación De Carbón En Colombia, Sus Efectos Sociales Y Ambientales, establece: “La visión del sector minero energético como impulsor del desarrollo económico y social colombiano ha servido mayormente a intereses particulares más que al bien común, como parte de ello se observa que la normatividad internacional en poco afecta el actuar de la industria carbonífera en Colombia, pues esta es laxa en cuanto al cumplimiento de estándares establecidos”. Así mismo concluye: “ (...) se demuestra el daño ambiental causado, por afectación de recursos naturales, en cuanto a contaminación del aire por partículas de carbón, de agua por derrame caso del Cerrejón y finalmente los posibles pasivos ambientales mineros que en el largo plazo son una fuente constante de contaminación”.

El documento Impacto socioeconómico y ambiental de carbones El Cerrejón: fase de producción 1986-2009, sobre normatividad concluye: “La búsqueda de una mayor competitividad del sector carbonífero no debe significar una acelerada degradación ambiental, por ello es conveniente tal como lo plantea el Proyecto del nuevo Código de Minas, un marco regulatorio que posibilite un desarrollo sostenible del sector en armonía con el medio ambiente”. (Aviles, Impacto socioeconómico y ambiental de carbones El Cerrejón: Fase de producción 1986-2009, 2011).

En el trabajo de investigación Panorama del Sector Minero, Ponce (2010) expresa: “En una investigación somera realizada en archivos de prensa de los últimos años no se encontró ningún registro sobre la imposición de sanciones por infracciones ambientales a empresas mineras que puedan clasificarse como formales. El tema sobre el que sí se conoce de quejas y de sanciones es el del transporte y embarque de carbón.” Además refiere: “No obstante, es necesario investigar este tema en los archivos de cada una de las corporaciones autónomas regionales y también en los del Ministerio del Medio Ambiente, para desvirtuar la afirmación de que la minería es la actividad más depredadora del medioambiente. A pesar de que las autoridades ambientales tienen las facultades legales y los medios para impedir la acción de la minería antitécnica y de las explotaciones ilegales, es poco lo que hacen al respecto y le dejan toda la responsabilidad del problema a la autoridad minera. Parecería que la única política del sector ambiental frente a la minería, política no expresada pero manifestada de hecho, es el incremento paulatino de las áreas excluidas para desarrollar esta actividad”.

De igual manera, Bohórquez, (2014) marca un precedente importante cuando dice: “; se debe definir la legislación ambiental y de producción para las empresas del sector y

gestionar su legalización; investigar en procesos extractivos limpios y amigables con el medio ambiente y por lo tanto formar y capacitar a los empresarios y trabajadores en las nuevas estrategias, entre otros; con el fin de promover y desarrollar un sector minero-energético más competitivo y sostenible económica, social y ambientalmente”.

Ahora bien, la creciente preocupación por los temas del medio ambiente, da mayor entidad al desarrollo doctrinal y jurisprudencial de la responsabilidad del Estado como primer administrador de los recursos naturales, por lo que es importante, para el desarrollo del presente proyecto de investigación, entender cuáles son los deberes del Estado frente a este tópico, cual es la regulación superior y legal y el desarrollo jurisprudencial sobre el particular, así mismo, ahondar sobre las sanciones correspondientes a la vulneración de los deberes protectores medioambientales.

1.1.2. -Planteamiento del problema

El fin del Estado es proveer el Bien Común, es decir el Bienestar General. La Corte ha calificado al medio ambiente como un bien jurídico constitucionalmente protegido, en el que concurren las siguientes dimensiones: es un principio que irradia todo el orden jurídico en cuanto se le atribuye al Estado la obligación de conservarlo y protegerlo, procurando que el desarrollo económico y social sea compatible con las políticas que buscan salvaguardar las riquezas naturales de la Nación; aparece como un derecho constitucional de todos los individuos que es exigible por distintas vías judiciales; tiene el carácter de servicio público, erigiéndose junto con la salud, la educación y el agua potable, en un objetivo social cuya realización material encuentra pleno fundamento en el fin esencial de propender por el

mejoramiento de la calidad de vida de la población del país; y aparece como una prioridad dentro de los fines del Estado, comprometiendo la responsabilidad directa del Estado al atribuirle los deberes de prevención y control de los factores de deterioro ambiental y la adopción de las medidas de protección.

En este contexto nos referimos a las actividades de explotación minera que realiza la empresa el Cerrejón, en la región de la Guajira, la cual notoriamente ha causado grandes daños ambientales en la zona, tomando como referencia el Rio Ranchería, el cual ha sufrido enormes contaminaciones y ataques de sequía, sin desconocer que se está explotando un territorio desértico el cual está poblado por personas, las cuales no cuentan con los recursos mínimos vitales que nos ofrece la naturaleza para poder vivir ya que no hay suficiente agua y la poca que hay está descompuesta , no obstante el aire que se respira está contaminada debido a los residuos de carbón que invaden el ambiente.

De igual manera, por ser el Estado el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos; y como dueño de los recursos naturales tiene unos deberes de protección y conservación de acuerdo con la ley y la Constitución Política y en virtud de ello, unas potestades sancionatorias para quienes generan daño ambiental.

1.1.3. -Pregunta de investigación

En este contexto es necesario preguntarse: ¿Cabría alguna responsabilidad al Estado por el daño ambiental ocasionado por la Empresa el Cerrejón, derivada de la explotación minera en la Guajira-Río Ranchería?

1.1.4. -Hipótesis

La normatividad colombiana ha establecido enfáticamente la responsabilidad patrimonial que tiene el Estado, sus efectos y la potestad sancionatoria que lo enviste; ahora bien, en torno a una adecuada explotación de la minera en nuestro país, en concreto lo que respecta a la efectuada por la empresa El Cerrejón, y sus efectos en el Río Ranchería (Guajira – Colombia), es claro que no ejerce de manera acertada sus funciones, toda vez que podemos ver claramente, las consecuencias ambientales desastrosas derivadas de dicha actividad. Por tanto, con el estudio de la jurisprudencia del Consejo de Estado probaremos que el Estado colombiano no ha garantizado el debido cumplimiento de las normas ambientales proferidas y en consecuencia demostraremos los efectos funestos ocasionados a la ecología, medio ambiente y salubridad en inmediaciones de esta parte del territorio nacional.

1.2.- OBJETIVOS DE LA INVESTIGACION

1.2.1. –Objetivo General

Determinar si existe responsabilidad del Estado en torno a los daños ambientales ocasionados por la empresa El Cerrejón, en las inmediaciones del Río Ranchería, Departamento de la Guajira, a raíz de la explotación de carbón.

1.2.2. – Objetivos Específicos

- 1.** Indagar cuales son las medidas de protección, supervisión, vigilancia y control que ejerce el Estado Colombiano, frente a la explotación minera en la Guajira.
- 2.** Conocer cuáles son las políticas públicas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente con el fin de impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto ambiental producido por la actividad minera en la Guajira,
- 3.** Analizar las actividades de explotación de carbón realizadas por El Cerrejón en la Guajira y sus políticas de desarrollo sostenible y de responsabilidad ambiental.

4. Verificar con la ayuda de los medios de comunicación y algunas organizaciones ambientalistas, la situación de la población Guajira respecto de la explotación minera desarrollada por la Multinacional El Cerrejón.
5. Revisar jurisprudencia del Consejo de Estado, para lograr determinar si se ha declarado al Estado responsable por los efectos y consecuencias de la explotación minera efectuada por la Multinacional El Cerrejón, sobre el Río Ranchería.

1.2.3.- Justificación

Es de gran interés indagar sobre la manera de explotación minera en Colombia sobre todo el impacto ambiental que se genera, en este caso nos concierne la mina el Cerrejón, ya que esta es una de las multinacionales más grande de nuestro país y que sin duda conlleva al desarrollo económico de la nación, pero es de utilidad despegarnos del sentido económico y asociarnos más a la parte ambiental, social y cultural que sin vacilación esto si es salud, vida plena.

No es desconocido que estas prácticas de explotación minera le genera un gran daño al medio ambiente, para poder contrarrestar esto nos ligamos a las normas que nos ofrece la legislación Colombiana y así poder comparar si se está realizando un trabajo pleno, adecuado y beneficioso para el pueblo en general, de esta manera puede hacerse una aproximación si existe ineficacia o no al momento de ejecutar y plasmar punto a punto lo que la norma dicta frente a estas actividades.

La responsabilidad del Estado Legislador se colige de varias disposiciones como son el artículo 90 de la Constitución que consagra la cláusula general de responsabilidad

patrimonial del Estado, bien sea de orden extracontractual, precontractual, contractual, de igual manera, el artículo 1 de la Constitución regula la forma y caracteres del Estado, los artículos 2,6 y 123 determinan que los fines del Estado consisten en irradiar sus actuaciones con el fin de promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios y deberes consagrados en la Constitución, señala la responsabilidad de los particulares y de los servidores públicos, conviniendo que estos responden por sus omisiones y por la extralimitación de sus funciones, deduciéndose que si sus actuaciones no se ciñen por las reglas y parámetros que rige a un Estado de derecho como el principio de legalidad puede incurrir en responsabilidades.

Por su parte, el artículo 4 y 13 constitucional, en su mismo contenido, prevén los daños antijurídicos que comportan, y que por tanto deben ser indemnizados a los particulares, por lesionar sus intereses patrimoniales de carácter lícito. Así, pueden enunciarse, el artículo 58 que consagra la expropiación de la propiedad privada por razones de interés general, pero con la carga para el Estado de otorgar una indemnización previa; el artículo 332, que establece la propiedad del Estado sobre el subsuelo y los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los daños adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes; y el artículo 336, que impone la obligación de indemnizar al particular, cuya actividad económica lícita se convierta por ley, en monopolio del Estado, y por ende, le quede impedido su ejercicio; esto entre otras sentencias que abogan sobre el tema.

Pues bien, como se ha mencionado, se establecen dos requisitos para que opere la responsabilidad patrimonial estatal a saber, que haya un daño antijurídico y que este sea imputable a una acción u omisión de una autoridad pública, sin hacer distintos en cuanto al causante del daño. (Ruiz, Responsabilidad del Estado y sus Regímenes. p. 276-277, 2013)

2. CAPITULO II

2.1. LA EXPLORACIÓN MINERA EN COLOMBIA: EL CARBÓN

El carbón mineral es una roca sedimentaria, localizada generalmente bajo una capa de arena, pizarra o arcilla, y es utilizada como combustible fósil gracias a su alto contenido de carbono.

Surge producto de la evolución y descomposición de diversos materiales orgánicos de naturaleza vegetal, como hojas, maderas, raíces, ramas y esporas, provenientes de los abundantes bosques de la era geológica en que se formó. Estos restos orgánicos se fueron depositando en las aguas colindantes a las orillas costeras o muchas veces pantanosas, quedando bajo intensas y cuantiosas capas de agua. En este ambiente sin oxígeno y en presencia bacterias anaeróbicas comenzaron a descomponerse. Prueba de lo anterior, son los vestigios de vegetales tropicales en algunas cuencas carboníferas desde donde se extrae carbón. (Dánus y Vera. Carbón: Protagonista del presente, pasado y futuro. Santiago de Chile, 2010).

La extracción de carbón se realiza básicamente mediante dos sistemas, cuya utilización depende de la formación geológica de cada yacimiento:

Minería subterránea: Como su nombre lo indica consiste en extraer el mineral a través de túneles o socavones. Es el sistema de mayor utilización en el mundo, hasta el punto que por este sistema se explotan las dos terceras partes de la producción mundial. Como ejemplo significativo de ello pueden citarse los casos de Alemania, Estados Unidos, China, Inglaterra y Francia. Este sistema de minería es el más antiguo, de manera que se afirma que desde hace más de 2000 años lo practicaban los Chinos, y posteriormente lo hicieron los Romanos para calefacción.

A cielo abierto: También llamado minería de superficie que se emplea cuando los mantos de carbón están relativamente cerca de la superficie.

El carbón en Colombia ha sido utilizado desde hace mucho tiempo. En la época de la conquista era usado por los antiguos pobladores en actividades de orfebrería. Al igual que lo sucedido a nivel mundial, su sistema de explotación original y que aún hoy día mantiene su importancia es el de minería subterránea. Valga la pena reconocer la oportuna cita que hace del Maestro Guillermo Valencia, Darío Tobar Arango en una publicación sobre la explotación tradicional del carbón al expresar. "Llor a los valientes campeones que vertieron sus lágrimas entre sus socavones."

En los años 70 su consumo estaba limitado a las pocas plantas cementeras y termoeléctricas que existían, pero a partir de entonces como consecuencia de la construcción de nuevas plantas de generación eléctrica y de la utilización en nuevas industrias (construcción, textil, alimentos y bebidas) ha venido adquiriendo cada vez mayor

significación. En los años 80, con la declaratoria de comercialidad del yacimiento del Cerrejón Zona Norte, se empezó a trabajar en los grandes proyectos mineros, y se aumentó sustancialmente la explotación de las reservas carboníferas, de tal manera que hoy en día este mineral, de gran abundancia y calidad en el país, sobresale como uno de nuestros recursos más importantes. Basta solo para comprobarlo y anticipando algunas cifras, destacar la producción total de carbón del país en algunos períodos. En 1981 fue de 5.192.000 toneladas, en 1990, 21.472.000 toneladas y en 1998, 33.750.000 toneladas y la proyectada para el 2016 será de 57.598.000 toneladas. (Castro, De la Asociación minera a la Concesión Moderna en explotación de Carbón. (Tesis para optar al título de abogada). Recuperado de <http://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere1/Tesis05.pdf>, p. 23, 2000).

Nuestro país posee un gran número de depósitos carboníferos de excelente calidad, ubicados a lo largo de todo el territorio Colombiano muchos de los cuales pueden considerarse explotables económicamente.

2.1.2.- El Cerrejón: Sus Actividades Y Sus Responsabilidades

Cerrejón es un complejo de minería y transporte integrado en La Guajira, Departamento ubicado en el extremo norte de Colombia. Abarca una mina a cielo abierto de carbón térmico que produce más de 32 millones de toneladas al año, un ferrocarril de 150 km de largo y un puerto marítimo de cargue directo capaz de recibir buques de hasta 180.000 toneladas de capacidad. Emplea a 10.000 personas, de las cuales más del 99% son

nacionales colombianas; es el exportador privado más grande y uno de los más importantes contribuyentes de impuestos en Colombia.

Cerrejón es conocido por sus programas sociales y ambientales, los cuales han merecido premios internacionales. El Sistema de Fundaciones Cerrejón, conformado por cuatro fundaciones, trabaja estrechamente con el Gobierno colombiano y con entes nacionales e internacionales para promover y acelerar el desarrollo sostenible y equitativo de La Guajira y de su gente.

La operación de extracción de carbón en Cerrejón se desarrolla bajo los más altos estándares de seguridad y de calidad con el compromiso de entregar al mercado internacional un producto de bajo contenido de ceniza y azufre, generando así un menor impacto sobre las personas y el medio ambiente.

La fortaleza de la operación de Cerrejón es la integración de los procesos productivos (mina-ferrocarril-puerto), lo que garantiza mayor eficiencia en el conjunto de la operación y menor impacto sobre el medio ambiente.

La empresa, dentro de sus programas de responsabilidad social, ha creado un sistema de fundaciones a través del cual busca promover y apoyar proyectos dirigidos al fortalecimiento y al desarrollo sostenible; fundaciones tales como: Fundación Cerrejón para el Progreso de la Guajira; la cual está enfocada a la inversión financiera, técnica y humana para la consolidación de una cultura empresarial sostenible y generadora de empleo para el Departamento. Fundación Cerrejón para el Agua en la Guajira; mediante la cual se aportan soluciones en torno al abastecimiento de agua, el saneamiento e higiene y la gestión integral de las fuentes hídricas. Fundación Cerrejón Guajira Indígena; a través de ella se

impulsa el desarrollo integral y cultural de las etnias del Departamento, que representan el 44% de la población de La Guajira y una riqueza invaluable para Colombia y el mundo. Fundación Cerrejón para el fortalecimiento Institucional de la Guajira; la cual promueve una gestión pública transparente y participativa en el Departamento, mediante una gestión institucional ejemplar de los gobiernos y autoridades locales. (El Cerrejón: Minería responsable, Desarrollo Sostenible. Recuperado de <http://www.cerrejon.com/site/desarrollo-sostenible-%E2%80%A2-responsabilidad-social-rse.aspx>, 2016)

2.1.3 El Río Ranchería (Guajira – Colombia): Contaminación Minera Y Sus Efectos.

El río Ranchería es un río de Colombia, una arteria fluvial muy importante en el Departamento de La Guajira, al norte del país. Nace en el cerro La Horqueta, a más de 3000 msnm, en la sierra Nevada de Santa Marta, y desemboca en el mar Caribe en ese mismo Departamento.

El río Ranchería recorre por completo la sierra Nevada desde el centro de este sistema montañoso hasta su ladera occidental, formando un valle en V de 48 km de trayectoria (sólo aproximaciones) a alturas superiores a los 2000 m. La corriente cursa de sur-norte y relativamente el valle es estrecho y truncado; pero en la zona de Guamaca, es cuando el valle se ensancha y el río curva su curso en dirección oeste-este donde el curso se hace menos truncado y aparentemente recto. Cuando alcanza la zona de Barrialito y Sabana Manuela los cerros se abren ampliando el angosto del valle y así continúa hasta llegar a las comunidades de Chorrera y Distracción.

La erosión constante por el curso del río, ha desgastado las rocas a su paso, y constantemente, arrastrado sedimentos y otros materiales que ha ido depositando a lo largo de su curso completo. A su recorrido forma una cuenca (cuenca alta) con numerosos afluentes debido a que los cerros se encuentran a disposición contraria a la corriente del río.

En una expedición realizada por indígenas – en su mayoría wayuu- , afrodescendientes, campesinos, periodistas, defensores de derechos humanos y representantes de organizaciones sociales en agosto de 2012, al Río Ranchería debido a su afectación en razón a la explotación minera que desarrolla la empresa El Cerrejón, los más de 120 participantes pudieron notar que pese al slogan que identifica a la empresa El Cerrejón, “Minería Responsable”, el Río Ranchería recibe todos los desechos de la mina durante el proceso de extracción del carbón, lo que ha ocasionado, no sólo un alto deterioro medio ambiental, reflejado en la muerte de múltiples especies acuáticas que antaño eran el sustento de las comunidades asentadas en la zona, sino que el Río haya perdido sus características aguas cristalinas de años atrás.

Pero no sólo esto, la contaminación de la mina , también ha afectado la fauna y la flora de la región, las plantas medicinales y tradicionales usadas en sus rituales, también las ornamentales, café, caracoles, guara, chigüiro, iguanas, monos, aulladores, especies en vía de extinción, que antes se podían encontrar en gran cantidad, árboles centenarios que en silencio pierden la vida a la orilla del río, ya que al parecer luego de redondearlos, les riegan aceite en sus raíces, para que caigan pronto y despejen el camino que la empresa El Cerrejón tiene previsto para la extracción del carbón.

Los expedicionarios igualmente reportaron percibir el rompimiento del tejido social de las comunidades, sobre todo en aquellas que han sido desplazadas y reubicadas por la

propia empresa Cerrejón, en lugares donde ni siquiera cuentan con agua potable, ni tienen acueducto. (Colectivo de Abogados, Río Ranchería: la vena que desangra El Cerrejón en la Guajira. Recuperado <http://www.colectivodeabogados.org/Rio-Rancheria-la-vena-que-desangra>, 2012)

2.1.4 Sobre La Legislación Ambiental Colombiana Y La Responsabilidad.

La legislación ambiental en Colombia, está compuesta por diversas sentencias, normas, leyes, decretos entre otros, cuyo objeto es "*proteger el medio ambiente y la salubridad de los seres humanos que habitamos en él*". En general todas ellas se caracterizan por ser muy dinámicas y estar en constante evolución, buscando siempre mejorarlas y actualizarlas. En lo referente a minería, transportes y medio ambiente, no hay excepción; la normatividad que regula estos sectores ha venido en avance desde los años 70 de manera conjunta, y ha tenido la tendencia de armonizarlo entre sí, fortaleciendo un espíritu progresista, en el que la nación se comprometía, era participe de sus bienes naturales y a la vez más consciente de la necesidad de compatibilizar la relación de producción con los ciclos de renovación de la naturaleza, para encontrar un modelo de desarrollo sostenible, tal y como finalmente se recogió en las disposiciones de la Constitución Política de Colombia de 1991 (CINEP/PPP, 2002).

Como primera medida nuestra Carta Política en su Artículo 80 expresa:

El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Sobresalen también el Decreto 948 de 1995 (junio 5), Diario Oficial No. 41.876 del Ministerio Del Medio Ambiente, Por el cual se reglamentan, parcialmente, la Ley 23 de 1973, los artículos 33, 73, 74, 75 y 76 del Decreto - Ley 2811 de 1974; los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 48 y 49 de la Ley 9 de 1979; y la Ley 99 de 1993, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire. Su artículo 33 estipula la prohibición de emisiones riesgosas para la salud humana, y afirma que el Ministerio del Medio Ambiente, en coordinación con el Ministerio de Salud, regulará, controlará o prohibirá, según sea el caso, la emisión de contaminantes que ocasionen altos riesgos para la salud humana, y exigirá la ejecución inmediata de los planes de contingencia y de control de emisiones que se requieran. Así mismo el artículo 73 del Decreto en mención se refiere a los casos que requieren permiso de emisión atmosférica, y estipula que requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:

- a. Quemadas abiertas controladas en zonas rurales.
- b. Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio.
- c. Emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto.
- d. Incineración de residuos sólidos, líquidos y gaseosos.
- e. Operaciones de almacenamiento, transporte, carga y descarga en puertos, susceptible de generar emisiones al aire;

Se puede observar que el artículo 73 del Decreto 948 de 1995, establece ciertos requisitos para acceder a un permiso con el propósito de realizar sus actividades, dentro de las cuales hacemos referencia a los literales b, c y e, pertinentes a nuestra investigación ya que estos hacen mención a las funciones que desempeña la empresa del Cerrejón.

Por su parte, la Ley 1333 de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental”, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimiento públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Naturales, UAESPNN.

Las infracciones en materia ambiental son definidas como toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, en las demás disposiciones legales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

A diferencia de los regímenes sancionatorios por excelencia, como el punitivo o el disciplinario, en el régimen sancionatorio ambiental la culpa o el dolo del infractor se presume, de manera que debe entrar a desvirtuarla para evitar la sanción.

La Ley 99 de 1993, precisa cómo los particulares se hacen responsables por la utilización de los recursos o por causar daño al ambiente bien sea por contaminación o por

factores de deterioro, siendo sujetos de medidas preventivas, de las sanciones a las infracciones ambientales o en virtud del pago de las tasas retributivas y compensatorias.

Sin embargo, tanto el Estado como los particulares pueden ser infractores, para ello la ley ha consagrado acciones que permiten que cualquier ciudadano conmine a un particular o a la autoridad pública a proteger de cualquier amenaza o a reparar el daño causado por la vulneración del derecho colectivo al ambiente sano y, de otros relacionados directamente con éste como la salubridad pública; la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; la prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y tóxicos. (Ruíz, La Responsabilidad Patrimonial del Estado y sus Regímenes, p.126 y 127, 2013)

Como normatividad actual, el Decreto 1076 de 2015, compiló las normas expedidas por el Gobierno Nacional en cabeza del Presidente de la República. La pretensión de esta iniciativa es recoger en un solo cuerpo normativo todos los decretos reglamentarios vigentes expedidos hasta la fecha, que desarrollan las leyes en materia ambiental. Teniendo en cuenta esta finalidad este decreto no contiene ninguna disposición nueva, ni modifica las existentes.

En materia ambiental se compilaron en este solo decreto aproximadamente 1650 artículos, que se encontraban dispersos en 84 decretos reglamentarios. El decreto contiene

tres libros, el primero de ellos referente a la Estructura del sector ambiental, el segundo al régimen reglamentario del sector ambiente y el tercero a disposiciones finales.

El segundo libro se organiza en 11 títulos, que contienen los diferentes temas regulatorios tales como Biodiversidad, Gestión Ambiental, Aguas no marítimas, Aguas Marítimas, Aire, Residuos peligrosos, Gestión Institucional, Instrumentos Financieros, económicos y tributarios y Régimen sancionatorio.

2.1.5 PRINCIPIOS QUE GÚIAN EL DERECHO AMBIENTAL

Entre los principios que guían el derecho ambiental se encuentran el de precaución y el de desarrollo sostenible, los cuales serán desarrollados conceptualmente a continuación:

2.1.6. Principio de Precaución

En relación con este principio la Corte Constitucional en sentencia C-339 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería, se refirió en el siguiente sentido:

(...) cuando la autoridad ambiental debe tomar decisiones específicas, encaminadas a evitar un peligro de daño grave, sin contar con la certeza científica absoluta, lo debe hacer de acuerdo con las políticas ambientales trazadas por la ley, en desarrollo de la Constitución, en forma motivada y alejada de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho.

Para tal efecto, debe constatar que se cumplan los siguientes elementos:

1. Que exista peligro de daño;

2. Que éste sea grave e irreversible;
3. Que exista un principio de certeza científica, así no sea ésta absoluta;
4. Que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente.
5. Que el acto en que se adopte la decisión sea motivado.

Es decir, el acto administrativo por el cual la autoridad ambiental adopta decisiones, sin la certeza científica absoluta, en uso del principio de precaución, debe ser excepcional y motivado. Y, como cualquier acto administrativo, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Esto hace que la decisión de la autoridad se enmarque dentro del Estado de Derecho, en el que no puede haber decisiones arbitrarias o caprichosas, y que, en el evento de que esto ocurra, el ciudadano tiene a su disposición todas las herramientas que el propio Estado le otorga. En este sentido no hay violación del debido proceso, garantizado en el artículo 29 de la Constitución.

En ese sentido, el principio de precaución ha de ser aplicado por el Estado en la toma de decisiones encaminadas a la protección del medio ambiente, y su decisión no será considerada arbitraria ni vulneradora de otros derechos fundamentales de aquellas personas que resulten afectadas con la medida, siempre que, observe las siguientes reglas: “(i) que exista peligro de daño, (ii) que éste sea grave e irreversible, (iii) que exista un principio de certeza científica, así no sea ésta absoluta, (iv) que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente y (v) que el acto en que se adopte

la decisión sea motivado”. (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, Rad. 25000-23-27-000-3002-90479-01, 2014)

2.1.7. Principio de Desarrollo Sostenible

En razón al gran avance en el reconocimiento del derecho al goce de un ambiente sano, tanto a nivel normativo como jurisprudencial, ha surgido la necesidad de conciliar la protección del derecho con el desarrollo de las actividades económicas que generan impacto en el ambiente.

Es así como, se ha procurado dar una definición apropiada y adecuada al principio de “Desarrollo Sostenible”, contenido en el artículo 80 de la Constitución Política, que impone al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible.

Para ello, debe tenerse en especial consideración las diferentes dimensiones otorgadas al derecho al goce de un ambiente sano, específicamente en lo concerniente a su carácter de fundamental por la íntima relación que tiene con los derechos a la vida y a la salud.

Se ha podido establecer que, efectivamente, la mayoría de las actividades económicas llegan a degradar en tal magnitud el ambiente, entendido como entorno, paisaje, biodiversidad, recursos naturales, calidad de vida y/o patrimonio; que de continuarse con la explotación desmedida de los recursos se está poniendo en riesgo la subsistencia de la especie humana.

La jurisprudencia constitucional ha dedicado varios pronunciamientos a determinar el alcance del principio del desarrollo sostenible, toda vez que constituye el elemento para

desatar la tensión existente entre el progreso económico y la protección al ambiente que éste pueda impactar.

Es así como, respecto del Desarrollo Sostenible, la Corte Constitucional ha manifestado que:

Dentro de este contexto es necesario conciliar el grave impacto ambiental de la minería con la protección de la biodiversidad y el derecho a un medio ambiente sano, para que ni uno ni otro se vean sacrificados. Es aquí donde entra el concepto del **desarrollo sostenible** acogido en el artículo 80 de nuestra Constitución y definido por la jurisprudencia de la Corte como un desarrollo que “satisfaga las necesidades del presente, sin comprometer la capacidad de que las futuras generaciones puedan satisfacer sus propias necesidades.”

El desarrollo sostenible no es solamente un marco teórico sino que involucra un conjunto de instrumentos, entre ellos los jurídicos, que hagan factible el progreso de las próximas generaciones en consonancia con un desarrollo armónico de la naturaleza. En anteriores oportunidades esta Corte trató el concepto del desarrollo sostenible a propósito del "Convenio sobre la Diversidad Biológica" hecho en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992. En esa oportunidad destacó:

“La Constitución Política de Colombia, con base en un avanzado y actualizado marco normativo en materia ecológica, es armónica con la necesidad mundial de lograr un desarrollo sostenible, pues no sólo obliga al Estado a planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales sino que además, al establecer el llamado tríptico económico determinó en él una función social, a

la que le es inherente una función ecológica, encaminada a la primacía del interés general y del bienestar comunitario. Del contenido de las disposiciones constitucionales citadas se puede concluir que el Constituyente patrocinó la idea de hacer siempre compatibles el desarrollo económico y el derecho a un ambiente sano y a un equilibrio ecológico.” (Corte Constitucional. Sentencia C-519 de 1994. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa)

(Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, Rad. 25000-23-27-000-3002-90479-01, 2014)

2.1.8. La Responsabilidad Del Estado Colombiano

La responsabilidad del Estado en general y de la Administración Pública en particular en Colombia ha tenido la influencia del Derecho Francés, así como de las concepciones españolas a través de la jurisprudencia.

Como consecuencia de la violencia que ha azotado a Colombia, desde la segunda mitad del siglo XX, por una parte, y por otra, las diversas fallas de la Administración en sus distintos órdenes, explica un sin número de demandas contra el Estado y como consecuencia de ello las decisiones judiciales mediante las cuales el juez aplica la ley a los casos sometidos a su decisión, particularmente del Consejo de Estado que desempeña funciones de Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo. (Peña. Responsabilidad Patrimonial del Estado Legislador en el Derecho colombiano. p. 70, 2013.)

Dentro del régimen constitucional colombiano, cabe señalar el artículo 90 superior, el cual establece que

El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

El artículo 90 constitucional, emana básicamente el proyecto elaborado por el constituyente Juan Carlos Esguerra, quien en el informe – ponencia del 22 de abril de 1991, presenta el bosquejo del artículo concerniente al tema de las autoridades públicas y del Estado. El espíritu del constituyente respecto al tema de la responsabilidad patrimonial del Estado, consistía en cambiar el fundamento de la responsabilidad en el sentido de que ya no fuera tomada como base de ella la falla del servicio, sino que ahora el fundamento estaría dado por el daño antijurídico.

Por su parte, existen unos elementos que hacen parte integrante de la responsabilidad estatal; el tipo de responsabilidad, el daño y el nexo causal. En torno al tipo de responsabilidad por un lado está la régimen de responsabilidad subjetiva, que cobija la falla en el servicio, donde predomina la culpa de la administración por extralimitación de sus funciones, retardo en el cumplimiento de obligaciones, obligaciones cumplidas de forma tardía o defectuosa, o por el incumplimiento de obligaciones a cargo del Estado. Son entonces acciones u omisiones que se predicen de la administración y que en su funcionamiento, resultan en cualquiera de aquellas irregularidades generadoras de daños imputables al Estado.

En torno al régimen de responsabilidad objetiva, se entiende como una responsabilidad sin falta, en la que el Estado limita su actuación a lo legítimamente concebido en las leyes y reglamentos pero sin embargo, sin que pudiera ignorarse los perjuicios causados a los particulares de forma excepcional, sin que debieran tolerarlo como un daño común o carga colectiva. (Ruiz, Responsabilidad del Estado y sus Regímenes. p.1-17, 2013)

Ahora bien, es importante hablar del daño, donde la misma jurisprudencia del Consejo de Estado lo ha definido como “un hecho consistente en el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien, en su persona bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc... y supone la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extra patrimoniales de que goza un individuo” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, exp. 11499, 1999).

Sobre sus características ha dicho la jurisprudencia que el daño debe ser cierto, concreto o determinado y personal. (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, exp 12166, 2000). Significa lo anterior que no puede rodearlo de incertidumbre, debe verificarse que el daño existe, para lo que puede ser actual o futuro, lo importante es que no sea eventual; además debe contraerse a una circunstancia específica, determinada y afectar a quien reclama la indemnización.

El daño antijurídico, la Corte Constitucional lo ha definido como aquél que la víctima no está en el deber jurídico de soportar, razón por la cual deviene en una lesión injusta a su patrimonio.

El daño se puede clasificar como; daños materiales/morales, daño actual/ daño eventual pero cierto y daño directo/ daño indirecto. El daño material es patrimonial y recae en

cabeza de personas o cosas; el daño moral no se repara sino se compensa, atendiendo el nivel de parentesco (este se hace en salarios mínimos mensuales legales vigentes).

En tanto al daño actual, es el sufrido de manera real e inminente, mientras que el futuro es aquel que va a sufrir realmente. El daño directo es el que sufre la víctima del hecho dañoso, mientras que el indirecto, el que experimentan terceros en razón al mismo hecho dañoso.

3. CAPÍTULO III

3.1. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO FRENTE AL IMPACTO AMBIENTAL OCASIONADO POR LA EMPRESA EL CERREJÓN, DERIVADA DE SU EXPLORACIÓN MINERA. RÍO RANCHERÍA (GUAJIRA – COLOMBIA)

Cuando se comienza un proyecto de explotación minera en Colombia, se deben seguir diferentes parámetros que regulan la minería en general, para su desarrollo el Ministerio de Minas y Energía expidió unas normas que regulan la ejecución de dichas actividades; las cuales se conocen como el Código de Minas.

El Código de Minas en su artículo 2º, regula las relaciones entre los organismos y entidades del Estado y de los particulares entre sí, sobre las actividades de prospección, exploración, explotación, beneficio, transporte, aprovechamiento y comercialización de los recursos no renovables que se encuentren en el suelo o subsuelo, así sean de propiedad de la nación o privada. De igual manera, el Ministerio señala las zonas en las cuales no se pueden desarrollar actividades mineras (Art. 33 y 34), establece los títulos mineros (Art. 14), entre otras disposiciones.

De la mano del Ministerio de Minas y Energía para este tipo de actividades productivas, se encuentra el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual se encarga

de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza, y definir las políticas y regulaciones que se deben sujetar, la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, con el fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Por su parte, Corpoguajira – Corporación Autónoma Regional de la Guajira, es la máxima autoridad ambiental en el Departamento de La Guajira, encargada de administrar los recursos naturales renovables y el ambiente, generando desarrollo sostenible en el área de su jurisdicción, Corpoguajira es un ente corporativo de carácter público, dotado de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica. Su objeto es la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio de Ambiente. Dentro de sus funciones esenciales tiene la conservación y preservación del medio ambiente y la prevención y control de la contaminación del mismo. (Corpoguajira, Corporación Autónoma Regional de la Guajira. Prosperidad con sostenibilidad. Misión y Visión. Recuperado de <http://corpoguajira.gov.co/wp/mision-y-vision/> 2016)

Respecto de lo que nos ocupa, la Empresa El Cerrejón para la extracción de carbón en la Guajira, utiliza una modalidad de minería más perjudicial medio ambientalmente hablando, la minería a cielo abierto. Desgraciadamente, este tipo de minas tiene un impacto ambiental mayor; por un lado, aumenta la producción de residuos, por otro lado, la capa superficial natural que permanecía intacta con la extracción bajo tierra, queda alterada irreversiblemente, dejando atrás un paisaje inerte. Así mismo, los cursos de agua, como es

el caso, pueden resultar visiblemente afectados, poniendo en peligro la fauna y flora del lugar. Eso sin contar que el arrastre de las partículas por el agua perjudica a la agricultura, al erosionar y esterilizar las superficies del cultivo.

Recordemos que la Guajira es un Departamento desértico, con gran escases de agua; escases que no se veía de tal forma 30 años atrás. No sólo se le puede adjudicar tal situación a los cambios climáticos que está sufriendo nuestro planeta, pues coincidentalmente la desaparición y contaminación paulatina de las fuentes de agua desde hace tres décadas, se ha desarrollado en la costa norte de Colombia con la minería de carbón a cielo abierto efectuada por la Multinacional El Cerrejón. No es un secreto que cualquiera de las explotaciones minera conlleva, necesariamente, impactos a las aguas y conflictos ambientales por el agua que se expresan en la privatización de las fuentes, por factores de apropiación de grandes cantidades del líquido para el aprovechamiento minero y la contaminación producto de la extracción de carbón y la remoción de material “estéril” que al ser expuesto en condiciones atmosféricas, reacciona generando sustancias químicas peligrosas que ocasionan la afectación irreversible de las cuencas hídricas.

Tampoco es un secreto que la Multinacional El Cerrejón utiliza cantidades exorbitantes de agua. La empresa en sus planes de manejo señala que diariamente necesita 17 millones de litros extraídos del Río Ranchería para regar las vías por las que transitan las volquetas, y con ello intenta aplacar el polvo -que de cualquier manera terminará contaminando otras fuentes de agua y el aire que respira la población-, mientras el consumo promedio de una persona al día en la alta Guajira, según datos del PNUD, es de 0,7 litros de agua no tratada. Al tener en cuenta estas cifras, es innegable que existe acaparamiento del agua por parte de El Cerrejón, y contrasta de manera dramática con las posibilidades de acceso al agua y de

mantener la vida para la población guajira. Mientras la empresa en puerto cuenta con plantas desalinizadoras que garantizan agua para la explotación minera y para sus trabajadores, en la alta Guajira, como se dijo, se cuenta con menos de un litro de agua al día, y en la media guajira no se alcanzan los estándares reconocidos por la Organización Mundial de la Salud y la Organización de Naciones Unidas, de un promedio mínimo de 50 litros de agua al día para llevar una vida digna. (Censat, Agua Viva. La sed del carbón. Causas estructurales de la sequía en la Guajira. Recuperado <http://censat.org/es/noticias/la-sed-del-carbon-causas-estructurales-de-la-sequia-en-la-guajira>, 2016)

En medio del drama humanitario que vive La Guajira por las muertes casi que semanales de niños por causas asociadas a la desnutrición, la Corte Constitucional hizo público un fallo que había emitido el año pasado a favor de 40 familias de los corregimientos de Patilla y Chancleta, en Barrancas, sur de la península, ordenando al Gobierno, a Carbones el Cerrejón, a Aguas del Sur de La Guajira, a la Alcaldía y a la Gobernación garantizar el acceso, la calidad y la disponibilidad del agua potable. La Corte Constitucional, mediante fallo T 256 del 5 de mayo de 2015, Magistrada Ponente Martha Victoria Sáchica Méndez, amparo los derechos al ambiente sano, a la vida, la salud, al agua potable y a la consulta y consentimiento previo, libre e informado sobre las medidas de reasentamiento de las familias a las que pertenecen los accionantes y el reconocimiento y subsistencia como pueblo ancestral de la Comunidad de Negros Afrodescendientes de los corregimientos de Patilla y Chancleta del Municipio de Barrancas.

Cita la alta Corte en su providencia el informe aportado por la organización ambientalista Censat Agua Viva, en el que se comprobó la carencia de agua en la comunidad: “el acompañamiento que hemos realizado en diferentes comunidades del sur de

la Guajira, nos permite afirmar que la gran minería a cielo abierto realizada por la Multinacional Cerrejón tiene enormes e irreparables consecuencias a las fuentes hídricas superficiales y subterráneas de la región”.

(...) estamos frente a una forma de extracción minera que utiliza grandes cantidades de agua, un bien común cada vez más escaso y necesario para la vida y reproducción de las poblaciones (...)

De igual manera, la Corte afirmó que las actividades relacionadas con programas de ejecución de proyectos hidroeléctricos, extractivos, industriales y de transporte, sólo son realizables si se reubica a los habitantes de las tierras requeridas para el proyecto, lo cual puede generar la pérdida de fuentes de ingresos, como tierras agrícolas, cría de animales de corral, la caza y otros recursos de producción, los cuales deben ser reemplazados. Dentro del proceso de traslado y reubicación, las empresas tienen la obligación de proveer medios alternativos de subsistencia que sean igualmente productivos, con el fin que los habitantes de las comunidades afectadas puedan reconstruir sus vidas y consolidar su estabilidad económica. Lo anterior, por cuanto se pueden perder bienes materiales y tradicionales culturales de los pueblos por el impacto generado al cambiar de territorio.

El fallo de más de 220 páginas, elabora un análisis al marco normativo aplicable a procesos de traslado y reubicación de comunidades afectadas por actividades de explotación minera; en torno a las normas constitucionales, se afirma que:

El artículo 1° establece que Colombia es un Estado Social de Derecho, el cual tiene la obligación de buscar la justicia en cada una de sus actuaciones, de tal manera que los ciudadanos no vean vulnerados sus derechos por actos generados por la administración.

Así mismo, la Carta consagra el respeto a la diversidad étnica y cultural de los colombianos en los preceptos contenido en los artículos 7° - diversidad étnica y cultural de la nación colombiana.

Artículo 8° protección a las riquezas naturales y culturales.

Artículo 72° - patrimonio cultural de la Nación y,

Artículo 329° - conversión de las comunidades indígenas en entidades territoriales.

Lo anterior en cumplimiento de los fines esenciales del Estado de servir a la comunidad, promover la prosperidad y generar y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

En cuanto a las normas legales, se destaca la Ley 685 de 2001, por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones, ya que contempla la posibilidad de expropiar los predios necesarios para adelantar la actividad minera y en consecuencia, desplazar a la población que habita la zona minera.

Por su parte, la Ley 1454 de 2011, por la cual se dictan normas orgánicas sobre ordenamiento territorial y se modifican otras disposiciones, regula los principios a los que debe someterse el ejercicio de las competencias por parte de las autoridades territoriales y entidades territoriales, entre otros, la sostenibilidad ambiental que concilie el desarrollo y crecimiento económico con la protección del ambiente y de los recursos naturales, de los cuales depende la supervivencia de la humanidad.

En cuanto a las normas de carácter internacional, la Corte se refirió al Convenio 169 de la OIT, como instrumento jurídico internacional de carácter vinculante que trata de los derechos de los pueblos indígenas y tribales; entre otras disposiciones, la norma proporciona criterios para describir los pueblos que pretende proteger mediante un enfoque práctico, siendo la autodeterminación el principal criterio para la identificación de los pueblos indígenas y tribales.

Así pues, la consulta previa a pueblos indígenas y grupos étnicos se ha convertido en uno de los temas más difíciles y controvertidos del derecho nacional e internacional de los derechos humanos. En efecto, en apenas dos décadas, desde la adopción del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en 1989, pasó de ser un asunto relativamente especializado e invisible a ser el objeto de conflictos jurídicos, políticos y sociales en los que se juegan tanto intereses económicos como la supervivencia de pueblos indígenas y otras comunidades étnicas alrededor del mundo. En América Latina, por ejemplo, son muy conocidos casos como la discusión de quince años sobre la consulta del pueblo u'wa, en el contexto de un proyecto de explotación petrolera en el oriente colombiano. Una disputa más reciente e igualmente visible es la que surgió en Perú en el 2009, a propósito de la falta de consulta a los pueblos indígenas amazónicos de leyes que afectan directamente su economía y su cultura, y que generaron un violento enfrentamiento de profundas repercusiones políticas. A pesar de la importancia económica, política y social de la consulta previa, los ordenamientos jurídicos nacionales y el derecho internacional se caracterizan por una notable dispersión y una marcada incertidumbre. No obstante de la existencia de un instrumento internacional específico sobre el tema (el Convenio 169 de la OIT) y el impulso adicional a la consulta en la Declaración de la ONU sobre derechos de

los pueblos indígenas (Rodríguez, Morris, Ordúz y Buriticá. La Consulta Previa a los Pueblos Indígenas. Los estándares del derecho internacional. Recuperado de http://www.banrepcultural.org/sites/default/files/89983/La_consulta_previa_a_pueblos_indigenas.pdf, 2010)

Aunado a lo anterior, la Corte analiza el derecho a la consulta previa y otros mecanismos de participación de grupos étnicos en procesos de explotación de recursos naturales; esto con el fin de lograr el consentimiento libre, previo e informado ante medidas de intervención en territorios étnicos. Jurisprudencialmente, el consentimiento libre, previo e informado debe entenderse como una garantía reforzada del derecho general de participación de las comunidades indígenas, que debe producirse al terminar un procedimiento consultivo. Por ello en estos eventos son aplicables las reglas de la consulta, siendo de mayor trascendencia, pues son condición de que este sea libre e informado, las siguiente: (i) la realización del procedimiento consultivo con representantes legítimos de la comunidad; (ii) la realización de estudios de impacto ambiental y social y su apropiada divulgación y discusión son las comunidades concernidas; y (iii) la concertación con las comunidades sobre la participación (utilidad) en los beneficios derivados del proyecto.

Vale la pena mencionar que cada persona crea su cosmovisión a partir de lo que conoce y cree, y esto se forma a través de sus experiencias, y de esta manera le encuentra explicaciones a la vida misma, no desconociendo que los pueblos indígenas a los cuales nos referimos tienen su propia cosmovisión y la forma de conservar y darle tratamiento especial a sus territorios debido a sus costumbres culturales.

La Corte analiza además, el reconocimiento constitucional del derecho al agua como derecho humano y fundamental, afirma que constitucionalmente se protege el derecho de las personas a tener un ambiente sano, dentro del cual el Estado está obligado a proteger el agua como riqueza natural de la Nación, con el fin de mejorar la calidad de vida de las personas y asegurar la subsistencia humana ante la escasez.

La Corte afirmó que la crisis humanitaria por falta de agua en la Guajira, se debe a una variedad de factores que afectan la realidad no solo de los 15 municipios, sino también del pueblo Wayuu, diseminado en más de 15.000 Km² a lo largo de la Guajira. La problemática que aqueja como nunca antes a la población indígena se deriva de fenómenos como desnutrición, carencia de agua potable, deficiencia en la prestación de servicios públicos, red hospitalaria desecha, constante presencia de grupos armados ilegales, hacinamiento, falta de vivienda, entre otros.

Por otro lado, el panorama relacionado con los recursos del Sistema General de Participaciones y las regalías por la explotación minera en el Departamento, destinados a mejorar la calidad de vida de las comunidades étnicas que habitan en el territorio, no es nada alentador, ya que no han sido suficientes para tratar la problemática, su administración no ha sido la adecuada y al final todo lo planteado se ha quedado sin ejecutar.

Entre tanto, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha concluido que el mecanismo de las acciones populares no impide la procedencia de la acción de tutela cuando la afectación del derecho colectivo, para cuya protección se consagran las primeras, conlleva la vulneración o amenaza de derechos fundamentales en el caso concreto. La Corte consideró, para el caso en comento, que los demandantes no se limitan a invocar la

afectación en abstracto de su derecho al medio ambiente, sino que se refieren de manera específica a la contaminación de las fuentes de agua de las que se abastecen y a la afectación directa a su salud a causa del material particulado o polvillo de carbón que genera la extracción de carbón a cielo abierto.

No se puede desconocer que en Colombia el impacto negativo generado por la explotación de carbón a cielo abierto ha repercutido en severos daños medioambientales como: el cambio o desvío de importantes fuentes hídricas, filtraciones, botaderos de estériles y residuos sólidos en las áreas de influencia, perjuicios causados al suelo, la tala masiva de árboles que llevan a deterioro del medioambiente, la afectación de la salud de los habitantes de una zona donde se realice explotación carbonífera y la pérdida de biodiversidad, entre otros.

Como asunto entendido por la Corte Constitucional a los corregimientos de Patilla y Chancleta se pudo verificar que en la actualidad las fuentes hídricas de las que se abastecen los habitantes de la comunidad accionante se encuentran contaminadas; existe un riesgo constante a la salud de la población debido a la permanente explotación carbonífera y al material particulado que se genera; la población accionante no cuenta con servicio de acueducto ni de alcantarillado; no existen medidas tendientes a contrarrestar los impactos causados por la extracción del carbón; y resulta necesario establecer acciones de prevención, mitigación, corrección y compensación correspondientes, teniendo en cuenta la concepción cultural y social de la comunidad.

Con relación al problema jurídico planteado de vulneración del derecho fundamental al agua y de otros derechos fundamentales interrelacionados, la Corte encuentra una violación

al derecho fundamental al agua, teniendo en cuenta los elementos probatorios recaudados. En efecto, en este caso particular se evidencia que la falta de acceso a un suministro de agua en los lugares de reasentamiento por causa de la explotación minera llevada a cabo por Carbones El Cerrejón, apareja la vulneración de otros derechos constitucionales fundamentales, habida cuenta que indirectamente, el agua resultó siendo el eje en el cual gravitan los otros derechos fundamentales para la supervivencia de la comunidad accionante.

Esta situación se agrava, en la medida en que los procesos de reubicación tienen un marco legal o jurisprudencial aplicable en el ordenamiento jurídico colombiano, lo que significa que incluso bajo la figura de la expropiación con indemnización previa, dichos procesos no garantizan la salvaguarda de los derechos fundamentales de estas comunidades gravemente afectadas, sino se atienden las condiciones de vida de estas personas, se preserva la autodeterminación y subsistencia de los pueblos tribales, así como la diversidad ética y cultural de la Nación.

En este fallo de tutela T-256 de 2015, la Corte Constitucional ordenó como medida de protección definitiva, que carbones El Cerrejón, la empresa de Aguas del Sur de la Guajira, la Alcaldía Municipal de Barrancas, La Guajira, la Gobernación de la Guajira, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, adopten medidas adecuadas y necesarias para diseñar un plan definitivo que asegure en favor de las comunidades indígenas y tribales que habitan en el sur de La Guajira, el acceso, la calidad y la disponibilidad del servicio público esencial de agua potable.

Como medida de protección transitoria e inmediata de protección del derecho conculcado, se ordenó a Carbones El Cerrejón, a la Alcaldía Municipal de Barrancas, La Guajira y la empresa Aguas del Sur de La Guajira S.A. E.S.P., que mientras el proceso de consulta previa se surte, se adopten de inmediato y en forma coordinada las medidas transitorias, adecuadas y necesarias para asegurar un mínimo de acceso, disponibilidad y calidad de agua potable para los miembros de las comunidades accionantes, mediante una forma de alternativa de conexión al acueducto que funciona en el municipio de Barrancas. Estas medidas transitorias sólo podrán suspenderse en el momento en que culmine el proceso de consulta previa y se regularice el servicio definitivo de agua potable.

Pues bien, como pudo evidenciarse en el pronunciamiento que hizo la Corte Constitucional hace tan sólo un año, la crisis humanitaria en razón a la contaminación del agua en la Guajira, por la explotación de carbón que realiza El Cerrejón en esa zona del país, es irreparable. Sus fuentes hídricas han alcanzado tal nivel de contaminación que la comunidad no cuenta con el recurso para abastecerse, mantenerse y sobrevivir. La Corte fue clara al mencionar las consecuencias que conlleva la explotación a cielo abierto, como lo hace esta empresa carbonífera y recalca la mortalidad infantil que se está viviendo en el Departamento por falta del preciado líquido.

Anteriormente se había mencionado que el Río Ranchería es una de las vertientes de agua más importantes de La Guajira, pero gracias a la explotación de carbón por parte de la Multinacional El Cerrejón, este Río se ha visto visiblemente afectado, dejando a los pobladores de la zona al borde de la muerte por la contaminación de la arteria más importante, hídricamente hablando, de este Departamento.

Por su parte, la Corte advirtió un pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre la vulneración cometida por el Estado de Surinam contra la comunidad de Sarmaka, en razón a que dicho país no tomó las medidas necesarias para garantizar y reconocer el derecho que tiene la referida comunidad sobre el uso y goce del territorio que ha ocupado y usado tradicionalmente.

Por lo anterior, no es dable afirmar que la carbonífera El Cerrejón para realizar sus actividades en zonas de asentamiento indígena y tribal opte por la expropiación con indemnización previa, pues si bien es cierto les permitiría adelantar sus actividades, aquellas comunidades perderían su identidad, pues el reasentamiento en nuevos lugares, diferentes a los que conocen, a los que cultivan y de los que se derivan, los llevaría a perder eso que los identifica y que los hace propios y únicos. Su diversidad cultural, su identidad se vería afectada por el “desplazamiento forzado”, ya no por grupos ilegales al margen de la ley, sino por una Multinacional, legalmente organizada que está abriendo arterias y desangrando los derechos de la población guajira.

Vale la pena mencionar, que el instrumento constitucional con el que cuenta la población Guajira y todos los colombianos, como mecanismo de protección de nuestros derechos colectivos, son las acciones populares y de grupo, las cuales quedaron contenidas en el artículo 88 de la Carta Política.

Este instrumento consagrado en la Constitución, busca, como lo ha precisado la Corte Constitucional en Sentencia C-215/99, proteger esa categoría de derechos e intereses en cuanto se relacionan con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicas, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia y otros de similar naturaleza que se

definan por el legislador (...) y su ejercicio, dado su carácter público, “(...)supone la protección de un derecho colectivo, es decir, de un interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos, lo que excluye motivaciones meramente subjetivas o particulares. No obstante, suponen la posibilidad de que cualquier persona perteneciente a esa comunidad, pueda acudir ante el juez para defender a la colectividad afectada, con lo cual se obtiene de manera simultánea, la protección de su propio interés.

También se caracteriza por su naturaleza eminentemente preventiva, lo que significa al decir de la Corte Constitucional que no es ni puede ser requisito para su ejercicio, el que exista un daño o perjuicio de los derechos o intereses que se busca amparar, sino que basta que exista la amenaza o riesgo de que se produzca, en razón de los fines públicos que las inspiran. Desde su remoto origen en el derecho romano, fueron concebidas para precaver la lesión de bienes y derechos que comprenden intereses superiores de carácter público y que por lo tanto no pueden esperar hasta la ocurrencia del daño (...).

Así pues son dos los supuestos básicos para que proceda la acción en comento, tal como lo ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T-710/08:

Supuestos básicos para que proceda la acción popular son: a) que se trate de situaciones actuales que impliquen un peligro contingente, una amenaza, vulneración o agravio de uno o varios derechos o intereses colectivos y b) que esas situaciones se deban a acciones u omisiones de autoridades públicas o de particulares. Ambos supuestos deben ser demostrados de manera idónea en el proceso respectivo.

De otra parte, es absolutamente asombroso que el Consejo de Estado, no se pronuncie sobre la responsabilidad estatal que versa sobre la afectación del Río Ranchería por la contaminación que viene sufriendo, a raíz de las actividades de explotación minera de la carbonífera El Cerrejón. Desde 1994 a 2014, esta Corte ha emitido tan sólo 15 pronunciamientos por contaminación hídrica, en los cuales se condena, por lo general al Municipio a responder, en la mayoría de ellos, por el vertimiento de aguas residuales. Tan sólo un pronunciamiento hizo el Consejo de Estado por la contaminación de fuentes de agua derivada la minería ilegal, en el parque Los Farallones (Cali) en 2011.

Es evidente que si el Estado a través de sus distintas entidades, tiene el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; y prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, según lo preceptuado en los artículos 79 y 80 constitucionales, debe responder cuando falte a lo allí previsto, pues si bien concedió licencias para que la Multinacional El Cerrejón, previo estudios de posible impacto ambiental, realizara sus actividades de extracción del mineral en la Guajira, y, si en virtud de dichas actividades se ve notablemente afectada la comunidad, la flora, la fauna y los recursos hídricos, como lo es el Río Ranchería como principal fuente de agua de este desértico Departamento, y a la fecha se sigue permitiendo la extracción de carbón bajo la misma modalidad de explotación a cielo abierto, sin tomar medidas definitivas al respecto.

Es claro que quien cometió el daño y contamina el Río Ranchería con la explotación del mineral es El Cerrejón y por principio el que contamina paga, sin embargo, aún no hemos

encontrado pronunciamientos mediante los cuales se les condene por contaminación al Río Ranchería, lo que si podemos afirmar, según su misma página web, es que la Multinacional ha adoptado medidas de desarrollo sostenible tendientes a mitigar el impacto ambiental, ha generado empleo para los pobladores de la región y ha creado cuatro sistemas de fundaciones para el fortalecimiento y sostenibilidad de la Guajira.

Más sin embargo, lo que nos interesa es determinar si se ha declarado al Estado responsable por este hecho, y tristemente podemos afirmar que no hay sentencias que lo condenen. Aun así, la Ley 99 de 1993, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire y el agua. Su artículo 33 estipula la prohibición de emisiones riesgosas para la salud humana, y afirma que el Ministerio del Medio Ambiente, en coordinación con el Ministerio de Salud, regulará, controlará o prohibirá, según sea el caso, la emisión de contaminantes que ocasionen altos riesgos para la salud humana, y exigirá la ejecución inmediata de los planes de contingencia y de control de emisiones que se requieran.

En virtud de lo anterior, es claro que el Estado a través de los Ministerios del Medio Ambiente y Ministerio de Salud, tienen el deber de proteger los recursos naturales y el medio ambiente, garantizando así una mejor calidad de vida para la población guajira. Es claro que su responsabilidad es subjetiva por omisión, ya que a pesar de realizar los estudios y propuestas de criterios técnicos considerados para el otorgamiento de la licencia ambiental, no ha efectuado de manera eficaz el seguimiento a las actividades desarrolladas por la Multinacional El Cerrejón, ya que con el desarrollo de sus actividades, ha venido contaminando el Río Ranchería durante ya casi tres décadas. El Ministerio de Salud por su parte, ha debido atender de manera urgente y expedita la población guajira, visualizando así

el impacto en su salubridad en razón a los efectos contaminantes del Río Ranchería y a la escases del líquido por no ser consumible.

Así pues, es claro que algo está fallando, y al parecer la situación es clara al decir que al Estado le interesa más las grandes cantidades de dinero que percibe por regalías anualmente, procedentes de las actividades de explotación minera carbonífera del Cerrejón, que la afectación del ambiente y salubridad pública que está viviendo la población Guajira.

4. CONCLUSIONES

La empresa El Cerrejón es una de las más grandes carboníferas de nuestro país y es quien impulsa “el desarrollo económico” en Colombia, su actividad requiere de un tratamiento especial, situación que por los hechos vividos por la comunidad que habita la región de la Guajira-Ranchería, lugar donde se encuentra el yacimiento, son testigos de las condiciones inhumanas que están viviendo, la cual no deben soportar, por la falta del agua que esta empresa consume excesivamente y no retribuye a la región por el impacto medioambiental que causa.

Como se expuso anteriormente la Empresa el Cerrejón tiene diversas fundaciones que “impulsan el desarrollo de la Región” algunas ayudan al abastecimiento de agua y el saneamiento e higiene, otras se encargan de la gestión cultural, más sin embargo los hechos demuestran que dichas medidas de mitigación que ofrece la empresa a través de sus fundaciones carecen de resultados efectivos, ya que es de conocimiento general que la Guajira atraviesa por una situación precaria por falta de agua, alimento, desempleo y la gestión al desarrollo, después de tantos años de explotación, aún no se ve.

Por otra parte, las comunidades Guajiras tienen el derecho al uso de la consulta previa y demás mecanismos de participación de grupos étnicos en procesos de explotación de recursos naturales, lo anterior con el propósito de lograr el consentimiento previo, libre e informado ante medidas de intervención en estos territorios.

No se puede desconocer que el Estado como garante debe a través de sus entidades ejercer la supervisión, vigilancia y control de las actividades realizadas por la empresa El Cerrejón, pero no ha efectuado pronunciamientos de manera ejemplar y categórica frente a

las consecuencias de actividades de explotación de carbón sobre el Río Ranchería, podría obedecer esta situación a una ponderación entre el daño ambiental causado y el desarrollo económico que genera la misma; pero aun así el Estado debe ejecutar sus acciones en todo momento y no desconocer que se está vulnerando derechos a las personas habitantes de esa región debido a la omisión que está cometiendo al no realizar las acciones pertinentes.

Por su parte, las comunidades afectadas por las consecuencias que a su paso deja la explotación minera en la Guajira en las inmediaciones del Río Ranchería, pueden, en defensa de sus derechos colectivos impetrar acciones populares, las cuales pretenden la protección del derecho en sí mismo y no el restablecimiento de intereses particulares. Así pues, cualquier persona está facultada, para iniciar acciones populares, sin que sea procedente la exigencia de la legitimación en la causa por activa, dada la naturaleza de este tipo de acción.

Así las cosas, la responsabilidad del Estado no es sólo de carácter patrimonial, tal cual como lo afirma nuestra Constitución en su artículo 90, sino también una responsabilidad social frente a las comunidades afectadas por los efectos de la explotación de carbón y la negligencia del Estado en su deber de protección, de igual manera es importante hablar una responsabilidad de tipo ambiental en torno a las nefastas consecuencias que vive el Río Ranchería por la contaminación de sus aguas, el impacto sobre la fauna y la flora, y la obligación del Estado de conservarlas y protegerlas. Así pues, no se puede negar el desinterés, la despreocupación del Estado para ejecutar las acciones pertinentes aplicables a este tipo de situación, ya que cuenta con las herramientas de vigilancia, supervisión, control y sanción que detenta sus entidades y no las ejerce.

5. RECOMENDACIONES

Uno de los recursos más importantes para la población Guajira, es el hídrico, por tanto se recomienda que como una de las políticas públicas del Gobierno Nacional y de Desarrollo Sostenible de la Multinacional El Cerrejón, se adopte un sistema de acueducto que abastezca de manera adecuada, las comunidades aledañas al Río Ranchería.

Es de vital importancia que la empresa El Cerrejón cuente con una planta de tratamiento de aguas residuales apropiada, en la cual se pueda efectuar la purificación o limpieza de las aguas por ella utilizadas, para que al desembocar en el Río Ranchería, este no se vea alterado ni contaminado.

De la misma manera, se sugiere que las aguas tratadas sean depositadas en pozos para que ellas inicien de nuevo el ciclo para la adecuada explotación minera, así se reduciría sustancialmente el uso del recurso hídrico del Río Ranchería.

Diseño de políticas de prevención más que de mitigamiento de los efectos contaminantes derivados de la explotación minera desarrollados por la Multinacional, en los cuales se vele por la protección del medio ambiente y no por la restauración de sus efectos.

Se insta al Gobierno Nacional a través de sus entidades, que ejerzan de manera eficaz su obligación de protección, tanto a la población como al medio ambiente, de tal manera que no se encuentre por encima de los derechos de éstos, los intereses económicos que puedan resultar de las actividades de explotación de los recursos naturales renovables y/o no renovables.

No es la creación de normas que regulen la explotación minera, tampoco las que protejan o preserven los recursos naturales y el medio ambiente, o unas que sirvan para proteger las comunidades indígenas, lo que se busca y en realidad nos interesa como colombianos, es el cumplimiento e implementación de aquella normatividad existente, tanto por parte del Estado y sus instituciones, como por parte de los particulares y de aquellos que ejerzan actividades en nuestro territorio.

6. BIBLIOGRAFÍA

- Aviles, Tatiana (2011). *Impacto socioeconómico y ambiental de carbones el cerrejón: fase de producción 1986-2009*. Universidad industrial de Santander, Bucaramanga.
- Bohórquez, Edy. (2014). *Estrategias para el desarrollo empresarial, social y ambiental sostenible y competitivo del sector minero en Colombia*. Tunja, UNAD
- Bohórquez, Ivon. (2014). *Normatividad para empresas de explotación de carbón en Colombia, sus efectos sociales y ambientales*. Bogotá.
- Castro, A.M. (2000). *De la Asociación minera a la Concesión Moderna en explotación de Carbón*. (Tesis para optar al título de abogada). Recuperado de <http://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere1/Tesis05.pdf>
- CENSAT. Agua Viva. *La sed del carbón. Causas estructurales de la sequía en la Guajira*. Recuperado <http://censat.org/es/noticias/la-sed-del-carbon-causas-estructurales-de-la-sequia-en-la-guajira>.
- Colectivo de Abogados. *Río Ranchería: la vena que desangra El Cerrejón en la Guajira*. Recuperado <http://www.colectivodeabogados.org/Rio-Rancheria-la-vena-que-desangra>
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera (28 de marzo de 2014) Rad. 25000-23-27-000-3002-90479-01. M.P. Marco Antonio Velilla Moreno.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera (14 de septiembre de 2000) Expediente 12166.

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera (11 de noviembre de 1999) Expediente. 11499
- Constitución Política de Colombia. (1991).
- Corpoguajira. Corporación Autónoma Regional de la Guajira. Prosperidad con sostenibilidad. *Misión y Visión.* Recuperado de <http://corpoguajira.gov.co/wp/mision-y-vision/>
- Corte Constitucional (14 de abril de 1999). C- 215 de 1999. M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez.
- Corte Constitucional (mayo 7 de 2002), C – 339 de 2002. M. P. Jaime Araujo Rentería.
- Corte Constitucional (15 de julio de 2008). T- 710 de 2008. M.P. Jaime Córdoba Triviño.
- Corte Constitucional (5 de mayo de 2015) T- 256 de 2015. M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez.
- Danus, H. y Vera, S., (2010). *Carbón: Protagonista del presente, pasado y futuro.* Santiago de Chile.
- DECRETO 948 DE 1995 (junio 5). *Reglamento de protección y control de calidad del aire.*
- Decreto 1076 de 2015 (mayo 26). *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

- DECRETO 2811 DE 1974 (Diciembre 18). *Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente. Artículos 8 y 79.*
- El Cerrejón Minería Responsable. *Desarrollo Sostenible.* Recuperado de <http://www.cerrejon.com/site/desarrollo-sostenible-%E2%80%A2-responsabilidad-social-rse.aspx>
- LEY 99 DE 1993 (diciembre 22) *por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.*
- LEY 1333 DE 2009 (julio 21). *Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.*
- MINISTERIO DE PROTECCION DE AMBIENTE.(2012). *Respetemos nuestro ambiente, el planeta, aguas y residuos, estudios jurídicos sobre política ambiental.*
- Peña, M. (2013) *Responsabilidad Patrimonial del Estado Legislador en el Derecho colombiano.*
- Ponce, Álvaro (2010) *Panorama del sector minero. Bogotá, 2010. Unidad de protección minero energética.*
- Rodríguez, C. Morris, M. Ordúz, N. y Buriticá, P. *La Consulta Previa a los Pueblos Indígenas. Los estándares del derecho internacional.* Recuperado de

http://www.banrepcultural.org/sites/default/files/89983/La_consulta_previa_a_pueblos_indigenas.pdf, 2010

- Ruiz, W. (2013) *Responsabilidad del Estado y sus regímenes*. Segunda Edición.